

I.2.9. Acuerdo 9/CG de 18-03-22 por el que se aprueban la resolución del recurso de reposición contra el Acuerdo 4/CG de 17-12-21- por el que se aprueba la propuesta de resolución de promociones vinculadas a la oferta de empleo público 2021

ASUNTO: Recurso de reposición interpuesto por D. José María Ruiz Moreno contra el acuerdo 4/2021, de 17 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la resolución de la convocatoria para asignar a áreas y departamentos un número determinado de plazas de profesores titulares de Universidad vinculadas a la oferta de empleo público 2021 para la promoción interna profesional del personal docente e investigador laboral de la Universidad.

VISTO el recurso de reposición interpuesto por D. José María Ruiz Moreno contra el acuerdo 4/2021, de 17 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), por el que se aprueba la resolución de la convocatoria para asignar a áreas y departamentos un número determinado de plazas de profesores titulares de Universidad vinculadas a la oferta de empleo público 2021 para la promoción interna profesional del personal docente e investigador laboral de la Universidad.

Las actuaciones de instrucción del recurso permiten poner de manifiesto los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante el acuerdo 5/2021, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno de la UAM, se aprueba la convocatoria del procedimiento para identificar áreas y departamentos a los que serán asignadas las 65 plazas de profesores titulares de Universidad vinculadas a la oferta de empleo público 2021 para la promoción interna profesional del personal docente e investigador laboral de la Universidad (“BOUAM” núm. 8, de 22 de septiembre de 2021).

Segundo.- La candidatura presentada por el Departamento de Cirugía, área de Oftalmología, de la Facultad de Medicina con base en el Curriculum Vitae de D. José María Ruiz Moreno, que presta servicios como profesor asociado de ciencias de la salud (el recurrente, desde aquí), si bien inicialmente fue admitida, por error, en los listados provisional y definitivo de admitidos y excluidos, finalmente, en atención a la condición de funcionario de carrera del cuerpo de Catedráticos de Universidad, con plaza vinculada, en y de la Universidad de Castilla-La Mancha del mencionado profesor, fue excluida de la convocatoria, con desestimación de sus alegaciones formuladas al respecto, mediante el acuerdo 4/2021, de 17 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la UAM, por el que se aprueba la resolución de la convocatoria (“BOUAM” núm. 1, de 27 de enero de 2022).

Tercero.- El recurrente, no entendiéndose conforme a sus intereses dicho acuerdo 4/2021, de 17 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la UAM, procedió a su impugnación, mediante el oportuno recurso de reposición ante el propio Consejo de Gobierno, con fecha de entrada en el Registro General de la UAM de 22 de febrero de 2022.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Para la resolución del recurso de reposición interpuesto por D. José María Ruiz Moreno, hemos de indicar que el mismo se entiende interpuesto contra la publicación en el BOUAM del día 27 de enero de 2022, del acuerdo 4/2021, de 17 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la UAM, por el que se aprueba la resolución de la convocatoria realizada por el propio Consejo de Gobierno, mediante acuerdo 5/2021, de 15 de julio, para asignar a áreas y departamentos un número determinado de plazas de profesores titulares de Universidad vinculadas a la oferta de empleo público 2021 para la promoción interna profesional del personal docente e investigador laboral de la Universidad.

Segundo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU); el artículo 128.1 de los Estatutos de la UAM, aprobados por el Decreto 214/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (EUAM); y el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el Consejo de Gobierno tiene competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por D. José María Ruiz Moreno, quien se encuentra legitimado para su interposición en tanto que ostenta un interés legítimo a defender dado que la eventual creación de la plaza dependía de la valoración de su Curriculum Vitae.

Tercero.- El recurrente considera, en síntesis, que el acuerdo del Consejo de Gobierno recurrido incumple las bases de la convocatoria para asignar a áreas y departamentos un número determinado de plazas de profesores titulares de Universidad vinculadas a la oferta de empleo público 2021 para la promoción interna profesional del personal docente e investigador laboral de la Universidad; y resulta ilícito, porque, sin fundarse en causa prevista en la convocatoria, ha inadmitido indebida e injustificadamente su solicitud de participación en la misma y, de este modo, le ha privado de la posibilidad de ejercer su derecho a la promoción interna (ex artículos 23 de la Constitución española y 16 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP); y doctrina sentada por las sentencias del Tribunal Constitucional 192/1991, de 14 de octubre; 200/1991, de 28 de octubre; o 212/1993, de 28 de junio; entre otras muchas).

Cuarto.- En el presente caso no resulta discutible que el recurrente es profesor asociado de ciencias de la salud en el Departamento de Cirugía, área de Oftalmología, de la Facultad de Medicina de la UAM, pero también que es funcionario de carrera de los cuerpos docentes universitarios: del de profesores titulares de Universidad, mediante nombramiento de la Universidad de Alicante de 19 de junio de 1992 ("BOE" núm. 153, de 26 de junio); del de catedráticos de Universidad, con plaza vinculada, mediante nombramiento de la Universidad de Castilla-La Mancha de 8 de enero de 2008 ("BOE" núm. 32, de 6 de febrero).

No menos indiscutible que lo anterior es así mismo que, como la convocatoria indica expresamente y el propio recurrente reconoce, nos encontramos ante una primera fase, tramitadora, para identificar

áreas y departamentos de asignación de plazas docentes vinculadas a la oferta de empleo público 2021 en el marco de un procedimiento de promoción interna profesional del personal docente e investigador laboral de la UAM a profesores titulares de Universidad, que consta de una segunda fase de concurso-oposición –no regulada en la convocatoria del procedimiento aprobada por acuerdo 5/2021, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno de la UAM, firme por consentido al no haber sido recurrido en tiempo y forma–, a la que pueden optar todos los acreditados a profesor titular de Universidad, sin restricción o preferencia alguna por razón de sus méritos y sin criterio limitativo alguno para la valoración de éstos.

Eso hace que sean las comisiones juzgadoras las que decidirán la adscripción de las plazas entre los candidatos presentados a los concursos de acceso correspondientes, garantizando el acceso a las titularidades conforme a estrictos principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (artículos 14 y 23.2 de la CE).

Todo ello en línea con lo que se dice en el fundamento de derecho cuarto de la sentencia núm. 1383/2019, de 16 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación núm. 2013/2018 interpuesto en relación con el procedimiento para la determinación de los departamentos de la UAM que serían dotados con plazas de profesorado de Universidad –en dicho caso cátedras– para su cobertura por el sistema de promoción interna (acuerdo del Consejo de Gobierno de la UAM de 30 de septiembre de 2016):

“Por tanto, lo que hace es realizar una primera fase que consiste, partiendo de un juicio previo sobre la necesidad de la creación de la plaza, pasar a seleccionar dónde se crearán las cátedras, en qué departamentos o áreas de conocimiento, dentro, como es natural, de las limitaciones presupuestarias. Y luego vendría la segunda fase, que consistirá en aprobar la correspondiente convocatoria del concurso para cubrir cada una de las concretas plazas creadas, entre los específicos solicitantes de las mismas.

De modo que ahora estamos, únicamente, en esa primera fase que trata de determinar cómo se estructura la plantilla, qué plazas en concreto han de crearse, y, sobre todo, dónde. Y para ello se establece una puntuación, cuya relevancia sirve para determinar en qué áreas de conocimiento se adscribirán las cátedras de nueva creación (...).”

Teniendo en cuenta esto, no se trata de que, como indica el recurrente (p. 4 del escrito de recurso), “quien es profesor asociado de la UAM, con los mismos derechos que cualquier otro profesor asociado de la UAM, fuera privado de su derecho a la promoción interna en las mismas condiciones que los demás por el hecho de tener, además, otros méritos”.

Nada más lejos de la realidad. La convocatoria cumple con el mandato legislativo a las Administraciones Públicas de generar mecanismos para dotar de oportunidades que faciliten la promoción interna profesional de su personal –vertical ascendente, y no horizontal o vertical descendente–, establecido en el artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública (LMRFP) y los artículos 16.3.d) y 18 del TREBEP. El instrumento utilizado, la dotación de plazas de profesor titular de Universidad, está reservado en exclusiva para

crear plazas precisamente en los departamentos y áreas donde hay personal docente e investigador laboral de la UAM acreditado a la categoría funcional de profesor titular que, paralelamente, no pertenece a ninguno de los cuerpos docentes universitarios, ya que la finalidad de la convocatoria es la de promover-facilitar el acceso de su personal al cuerpo de profesores titulares de Universidad. Tal y como aparece reseñado en la convocatoria ésta se dirige a:

1º.- Los departamentos de cualesquiera de los Centros de la UAM con Profesores contratados doctores acreditados a profesores titulares de Universidad.

2º.- Los departamentos clínicos de la Facultad de Medicina de la UAM con Profesores asociados de ciencias de la salud acreditados a profesores titulares de Universidad.

No se trata por tanto de una convocatoria destinada a ni en la que puedan participar quienes, siendo personal docente e investigador laboral de la UAM, ostentan ya la condición de funcionario de carrera de los cuerpos docentes universitarios en y de otra Universidad del territorio nacional; estos últimos, si a su derecho conviniera, tienen la opción de participar en los concursos de acceso que se convoquen en la UAM.

En base a todo ello, no ofrece duda alguna la existencia de causa motivada, objetiva e incontrovertible de exclusión de la candidatura presentada por el Departamento de Cirugía de la Facultad de Medicina de la UAM con base en el Curriculum Vitae del recurrente ya que es abiertamente contraria a la finalidad de la convocatoria.

Quinto.- Por lo demás, se solicita así mismo por el recurrente la suspensión de la ejecución del acuerdo del Consejo de Gobierno de la UAM recurrido, contenida en el otrosí dice del escrito de recurso, que se deniega en base a lo siguiente:

1º.- Con carácter general, el artículo 117.1 de la LPACAP dispone que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Es por ello que, en principio, el análisis de toda solicitud de suspensión de la ejecutividad de un acto, como la del recurrente, deba hacerse partiendo de su excepcionalidad con respecto a los principios de ejecutividad, presunción de validez y eficacia inmediata de los actos administrativos, previstos en los artículos 38 y 39 de la propia LPACAP.

2º.- No obstante, el artículo 117.2 de la misma LPACAP prevé que el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3º.- En este contexto, considera el recurrente que el acuerdo recurrido lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad), así como que, la ejecución de la convocatoria “puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación” (sic).

Pues bien, sobre lo primero, no se aprecia, en principio y por las razones que han quedado expuestas con anterioridad, la vulneración constitucional invocada, siendo así que la jurisprudencia mantiene un criterio restrictivo en la apreciación de las causas de nulidad de los actos administrativos con relación a la adopción de medidas cautelares, exigiendo, para que pueda adoptarse la medida cautelar solicitada, que la nulidad de pleno derecho sea “evidente” o “manifiesta”, sin necesidad de un análisis detenido de la legalidad, que está reservado necesariamente al estudio y resolución del recurso, previos los trámites legalmente establecidos, incluido el trámite de audiencia a los posibles interesados.

Y, en relación con lo segundo, esa misma jurisprudencia recuerda que no basta la mera alegación o invocación genérica de hipotéticos perjuicios para proceder a la suspensión de la ejecutividad de los actos, sino que, por el contrario, el solicitante debe acreditar debidamente, siquiera de modo indiciario, la concurrencia del perjuicio de “imposible o difícil reparación”; cuando, en el presente caso, el recurrente no acredita ni la existencia del perjuicio ni que sea de imposible o difícil reparación, limitándose a una alegación genérica dando por sentado que el acuerdo del Consejo de Gobierno recurrido, se recuerda con mero carácter tramitador, se anulará, en sede jurisdiccional contencioso-administrativa se entiende, y quedarán sin efecto, y nulas también, todas las convocatorias y adjudicaciones de plazas, que no puede admitirse como válida a estos efectos.

Considerados los anteriores razonamientos y dadas las circunstancias descritas, este Consejo de Gobierno entiende que en el presente caso debe prevalecer el interés público y el interés del resto de los departamentos y áreas participantes en la convocatoria de referencia al mantenimiento de su ejecutividad sobre el interés del recurrente de que se resuelva cautelarmente su suspensión.

En atención a lo expuesto, este Consejo de Gobierno de la UAM, en sesión de fecha 18 de marzo de 2022, **ACUERDA:**

Primero.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. José María Ruiz Moreno contra el acuerdo 4/2021, de 17 de diciembre, de este propio Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la resolución de la convocatoria para asignar a áreas y departamentos un número determinado de plazas de profesores titulares de Universidad para la promoción profesional del personal docente e investigador laboral de la Universidad vinculadas a la oferta de empleo público 2021, y denegar la solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo contenida en aquél.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a D. José María, con advertencia expresa de que, contra el mismo, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse, en su caso, el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en el plazo de los dos meses siguientes a la notificación.